

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LJ8-08431	YOLANDA GARCIA MADERO PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA	VSC N° 724	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
2	HK7-15473X	EUSTORGIO MENDOZA VERGARA	GSC N° 526	01-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000724)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 001135 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El 11 de Marzo de 2011, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER celebró contrato de concesión con las señoras YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CÁRDENAS LARA respectivamente identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 27.837 901 y 37.505.770, por el término de 30 años, con el objeto de que las Concesionarias realicen un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en el Municipio de Durania, Departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 145 hectáreas y 7430,5 metros cuadrados, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de mayo de 2011.

Mediante Resolución No. 0035 del 30 de abril de 2012, "Por medio de la cual se da inicio al Procedimiento de Caducidad del Contrato de Concesión No. LJ8-08431, titulares YOLANDA GARCIA MADERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.837901 de Sardinata (Norte de Santander) y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.505.770 de Villa del Rosario (Norte de Santander)". Pues los titulares no allegaron la Póliza Minero Ambiental, correspondiente a la anualidad del 03 de mayo de 2011 al 02 de mayo de 2012, para el primer año de labores de exploración y el formato básico minero correspondiente a la anualidad de 2011.

Mediante la Resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad minera resolvió AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería.

Mediante Resolución VSC 001135 de fecha 06 de diciembre del 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión No.LJ8-08431, resolución notificada y en firme, conforme ejecutoria No. 070 de fecha 7 de julio del 2020.

La mencionada resolución fue remitida a cobro coactivo, mediante memorando interno el Grupo de Cobro Coactivo realiza devolución de documentos debido a que se presenta inconsistencia entre el valor declarado en letras y el valor declarado en números, dentro del artículo cuarto tercera viñeta.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC 001135 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431”

En el resuelve de la Resolución VSC-001135 del 06 de diciembre del 2019, en su artículo cuarto se dispuso lo siguiente:

(...)

ARTICULO CUARTO. Declarar que a las señoras YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S) beneficiarias del contrato de concesión No, LJ8•08431 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2.753.085).*
- *el pago por el tercer año de la etapa de exploración la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$2.863 850)*
- *el pago del primer año de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MC/TE (\$2.992.590).*
- *el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MC/TE (\$3.130.318).*
- *el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN PESO MC/TE (\$3.349 441).*
- *el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 6 de junio de 2012, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157.3)*

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, del Ministerio de Minas y Energía.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Así las cosas, una vez revisada la Resolución VSC-001135 del 06 de diciembre del 2019 y la observación realizada por el Grupo de Cobro Coactivo, se procederá con el ajuste correspondiente, toda vez que se presentó un error de digitación, en el valor escrito en letras el cual no corresponde con el valor declarado en números así:

- *el pago del primer año de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MC/TE (\$2.992.590).*

Pese que el artículo 623 del código de comercio, establece que, al presentarse diferencias entre las sumas escritas, a la vez, en palabras y en cifras, valdrá a suma escrita en palabras; sin embargo, al hacer revisión del estado de cuenta del título se evidencia que el valor registrado en cartera para la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje corresponde a \$2.992.590, por tanto, se requiere aclarar el valor que adeuda el titular respecto a esta anualidad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC 001135 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431”

En consideración a lo anteriormente señalado se procede de conformidad, con lo normado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que al respecto dispone:

*(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sea aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar la Resolución VSC 001135 de fecha 6 de diciembre del 2019 en cuanto al valor del primer año del canon superficiario; no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la Caducidad administrativa, ni la Terminación de la concesión adoptada mediante las Resoluciones VSC No. 001135 de fecha 6 de diciembre del 2019.

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permiten proceder a efectuar la aclaración de la parte resolutive de la resolución VSC No. 001135 de fecha 6 de diciembre del 2019, las cuales quedaran así:

Parte resolutive: (...)

ARTICULO CUARTO. Declarar que a las señoras YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S) beneficiarias del contrato de concesión No, LJ8•08431 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2.753.085).*
- *el pago por el tercer año de la etapa de exploración la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$2.863 850)*
- *el pago del primer año de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MC/TE (\$2.992.590).*
- *el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MC/TE (\$3.130.318).*
- *el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN PESO MC/TE (\$3.349 441).*
- *el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 6 de junio de 2012, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157.3)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC 001135 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431”

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, del Ministerio de Minas y Energía.

(...)

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 001135 de fecha 6 de diciembre del 2019, por medio de la cual se declaró la Caducidad de la concesión, decisiones administrativas que ya se encuentran en firme.

Asimismo, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos ya que está demostrado el incumplimiento por parte del titular, sólo es por razón de la aclaración del valor del canon superficiario del primer año declarado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el Artículo Cuarto de la Resolución VSC 001135 de fecha 6 de diciembre del 2019, conforme la parte motiva, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO. Declarar que a las señoras YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S) beneficiarias del contrato de concesión No, LJ8-08431 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2.753.085).*
- *el pago por el tercer año de la etapa de exploración la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$2.863 850)*
- *el pago del primer año de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MC/TE (\$2.992.590).*
- *el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MC/TE (\$3.130.318).*
- *el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN PESO MC/TE (\$3.349 441).*
- *el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 6 de junio de 2012, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157.3)*

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, del Ministerio de Minas y Energía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC 001135 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución VSC 001135 de fecha 6 de diciembre del 2019 quedan vigentes y con idéntica redacción.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras YOLANDA GARCIA MADERO y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA en su condición de titular del contrato de concesión No. LJ8-08431, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC 001135 de fecha 6 de diciembre del 2019 a la oficina de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de Trámite, y por qué no afecta de fondo las decisiones antes tomadas por la administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez B. / Abogada PAR Cúcuta

Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta

Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000526) DE 2020

(1 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK7-15473X”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 375 de 18 de septiembre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 12 de agosto de 2009 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y el señor **EUSTORGIO MENDOZA VERGARA** celebraron el contrato de concesión No. **HK7-15473X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcilla común y demás concesibles en un área que se encuentra ubicada en el Municipio de **SINCELEJO**, en el Departamento de **SUCRE**, la cual fue inscrita en Registro Minero Nacional el 2 de septiembre de 2009.

El día 16 de diciembre de 2010 mediante Resolución No. GTRM-934 la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajo y Obras –PTO- y aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje y estableció que la etapa de explotación inició a partir del día 23 de septiembre de 2010.

En Resolución No. 1181 del 22 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional De Sucre –CARSUCRE- concede licencia ambiental al proyecto minero de explotación de arcilla en el área del contrato No. **HK7-15473X**.

Mediante radicado No. 20189020337952 del 11 de septiembre de 2018, el titular del contrato de concesión No. HK7-15473X, amparándose en el artículo 54 del actual Código de Minas, solicitó reducción del volumen de producción.

Mediante auto PARM 702 del 3 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 35 del 11 de octubre de 2018, se requirió al titular para que argumentara la razón por la cual se debe disminuir el volumen de producción, explicando si las razones son de orden económicas o técnicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK7-15473X"

Mediante radicado 20189020358692 del 30 de noviembre de 2018 el titular minero dió respuesta al anterior requerimiento y manifiesta que las razones en términos generales son de tipo económicas debido a un daño en la maquinaria de la ladrillera, lo cual requirió unos recursos de dinero significativos, además de una fuerte competencia de la "ladrillera el cinco" por lo que se han bajado mucho las ventas

Mediante concepto técnico PARM-106 del 11 de febrero de 2019 se evaluó la solicitud de disminución de volumen y se determinó lo siguiente

"Con radicado 20189020358692 dentro de determino concedido, titular da respuesta a requerimiento hecho en Auto PARM-702 del 03 de octubre de 2018 notificado el 11 de octubre de 2018, relacionado con explicación para disminuir volumen de producción. Evaluada la respuesta del aparte técnico se conceptúa de no recibo la explicación dada, toda vez que el daño y el correspondiente arreglo en la maquinaria, es un evento circunstancial y no permanente, respecto al mercado del producto, esta variable ha debido ser prevista en la formulación del PTO, instrumento aprobado con 19.200 toneladas / año. El área jurídica estimara la o no pertinencia de la explicación dada."

Mediante Auto PARM No. 9 del 14 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. del 17 de enero de 2020, se requirió al titular del contrato de concesión No. **HK7-15473X**, para que en el término de un (1) mes, so pena de entender desistida la solicitud con radicado No. 20189020337952 del 11 de septiembre de 2018, allegue aclaración de lo solicitado y su debida justificación, es decir para que aclarar si solicita disminución transitoria amparada en el artículo 54 de la ley 685 de 2001, o solicita una disminución permanente (modificación PTO).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la evaluación jurídica del expediente No. **HK7-15473X**, se comprueba que mediante Auto PARM No. 9 del 14 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 4 del 17 de enero de 2020, se requirió al titular del contrato de concesión No. **HK7-15473X**, para que en el término de un (1) mes, so pena de entender desistida la solicitud con radicado No. 20189020337952 del 11 de septiembre de 2018, allegara aclaración de lo solicitado y su debida justificación, es decir si solicita disminución transitoria amparada en el artículo 54 de la ley 685 de 2001, o solicita una disminución permanente (modificación PTO).

Que el artículo 297 de la ley 685 de 2001, prescribe: *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso administrativo (...)"*

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso sub examine, respecto de los requerimientos so pena de desistimiento de un trámite administrativo, la ley 1437 de 2011 en su artículo 17, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, establece:

"(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK7-15473X"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

(Subrayas por fuera del original).

Conforme a la norma citada, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD–, se evidencia como un trámite pendiente, y verificada la información que reposa en el expediente contentivo del contrato de concesión No. **HK7-15473X** que se visualiza por medio virtual, la sociedad titular no allegó lo requerido so pena desistimiento, mediante Auto PARM-9 del 14 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 4 del 17 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el día 17 de febrero de la presente anualidad, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de disminución de producción dentro del contrato de concesión No. **HK7-15473X**, en virtud del artículo 17 de la ley 1417 del 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento de la solicitud de disminución de producción presentada el día 11 de septiembre de 2018, por medio de radicado No. 20189020337952 dentro del contrato de concesión No. **HK7-15473X**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EUSTORGIO MENDOZA VERGARA**, titular del contrato de concesión No. **HK7-15473X**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina, Abogada PARM
Aprobó: María Inés Restrepo Morales Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta – Coordinador –GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez- Abogada VSCSM